34086/2023 GAX SA (TF 123023685-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

///nos Aires, 18 de octubre de 2023.-

Y VISTOS,

CONSIDERANDO;

I.- Proveyendo la presentación digital a despacho: agréguese la constancia acompañada y téngase por acreditada la condición de la Dra. Hörisch frente a la AFIP.

II.- Que mediante la presentación del 11/10/2032, la Dra. Gisela Horisch interpuso un “RECURSO DE REPOSICIÓN CON APELACIÓN EXTRAORDINARIA EN SUBSIDIO...” contra la resolución del 6/10/2023.

Sostiene que, en el decisorio en crisis, se han fijado los emolumentos profesionales por debajo del mínimo legal, sin expresarse una razón fundada que lo justifique.

En sustento del planteo recursivo que formula, invoca y transcribe los arts. 16 *in fine*; 21 y 24 de la Ley 27.423 y resalta el carácter alimentario e impostergable que poseen los honorarios involucrados en el recurso.

En lo sustancial, afirma que, la resolución cuestionada ocasiona un gravamen irreparable, y solicita que se revean los montos consignados en la sentencia, por no haber motivo de apartamiento de los mínimos legales de la ley.

A lo que añade que, “…vengo en tiempo y forma legales a interponer Recurso de Apelación Extraordinaria contra el decisorio fechado en 6/10/2023, por causar gravamen irreparable”-

III.- Que, en primer lugar, corresponde considerar que las sentencias y resoluciones de la CÁMARA, por regla, no son susceptibles de reposición, remedio sólo autorizado en esta instancia para las providencias simples (arg. arts. 160, 238 y 273 del Código Procesal; Fassi “Código Procesal Civil”, 2da. Ed., T. I n° 1660; Palacio “Derecho Procesal Civil”, T.V, pág. 57; esta Sala, *in re*: “Bouzat, Gabriel c/ EN -AFIP- ley 27605 s/ proceso de conocimiento”, causa n° 4.271/2021, sentencia de fecha 16/07/2021. En el mismo sentido; Sala III *in re* “Iglesias Marcelo c/ CPACF –Expte. 20334/06–”, sentencia de fecha 7/10/2010; “Shakhtarina Lilia-Inc Med–19-VII-11– c/ EN-M° interior-DNM-Resol 564/11 –9540/09 –

Expte. 10763/09– s/ recurso directo para juzgados–", sentencia de fecha 24/11/2011; Sala IV causa "Ain Félix Oscar c/ PEN Ley 25561 Dtos 1570/01 214/02 s/ amparo ley 16.986", causa nº 30.529/2007, sentencia de fecha 29/6/2004; y causa "Graziano Osvaldo Antonio y otros c/ BCRA-resol 190/06 Expte 100838/84 sum fin 624", sentencia de fecha 4/11/2008, entre muchas otras).

Asimismo, cabe mencionar que aparte de los casos legalmente establecidos por el CÓDIGO DE RITO, la procedencia de la revocatoria sólo ha sido admitida para el supuesto en que se hubiesen vulnerado formas sustanciales del juicio que pudiesen afectar el derecho de defensa o se tratara de enmendar algún error de hecho (cfr. esta Sala, en otra integración, en los autos "AFIP DGI 30103 –Ag 51– c/ Sotura Ricardo Fermín s/ medida cautelar –autónoma–", causa n° 11.467/2006, sentencia de fecha 17/07/2008).

En tal orden de ideas, merece destacarse que la denominada "reposición *in extremis*", de creación pretoriana, se encuentra prevista para casos sumamente excepcionales, en virtud de los cuales, una resolución interlocutoria de segunda instancia, por principio insusceptible de revocatoria, conlleve una injusticia notoria (cfr. Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala I *in re:* "Salcedo Sofía c/ ANSES s/ reajustes varios", sentencia de fecha 19/8/2004; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala D *in re* "G., L.P. c/ G., H.S. s/ alimentos" R.88734, del 10/8/05 y Sala C *in re* "Banco Sudecor Litoral SA c/ Subrogan SA s/ ejecución hipotecaria" R 404431, sentencia de fecha 2/2/2006; ver, asimismo, esta Sala, en otra integración, en la causa citada en el párrafo que antecede).

Procede, por ende, como último recurso ante supuestos sumamente excepcionales en los que la sentencia de Cámara traduce un evidente error, que, de no ser subsanado por dicha vía, afectaría la garantía constitucional de defensa en juicio (ver esta Sala, en los autos "Consumidores Financieros Asoc. Civil para su Defensa", más arriba citada).

En función de lo expuesto, indicados los principios rectores para la procedencia del recurso interpuesto por la letrada, cabe destacar que, en las presentes actuaciones, no se advierte la existencia de error alguno.

En efecto, el planteo recursivo expresa la disconformidad de la impugnante con el criterio asumido por el Tribunal en el pronunciamiento cuestionado, situación que de modo alguno justifica la revisión de la decisión adoptada.

Por ende, corresponde desestimar el recurso de reposición interpuesto.

IV.- Que, por lo demás, en cuanto a la petición formulada en subsidio: “apelación extraordinaria”, hágase saber a la impugnante que deberá encausar su pretensión con ajuste a las formas legalmente establecidas.

Por lo expuesto el Tribunal Resuelve: Desestimar el recurso de reposición interpuesto por la letrada Dra. Horich, contra la resolución del 6/10/2023.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ